Esquel, de octubre de 2016.-

------VISTO:----------

-----Para resolver las excusaciones efectuadas por los Dres. G. H. F. (954), C. A. P. (fs.955), O. M. (fs. 961), J. L. F. (fs. 967) y C. L. M. (fs. 972); y----------

---

------CONSIDERANDO:----------

------El Dr. G. H. F. (954) se excusa en razón de mantener una relación de amistad con el apoderado de la demandada Dr. M. I. M., y además comparten la misma cátedra en la universidad, por lo que razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse (art. 5 Ley XIV-1 y 30 Ley XIII-5).----------

----------Y la Dra. C. L. M. se excusa, también, en base a los arts. 5 Ley XIV-1 y 30 Ley XIII-5 por tener relación de amistad con el Dr. H. A. S., letrado apoderado de la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo "16 de octubre".----------

Respecto a la causal invocada como conmovedora de su independencia de criterio, la jurisprudencia ha dicho que "*La causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, por ser el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia y aun, probablemente, sobre su inconsciente los motivos invocados* (Confr. CNCiv., sala "B", E.D. 94537).----------

----En ese contexto, ponderando el alcance que cada individuo confiere al concepto de amistad, que dista de ser evaluado por terceros por ser propio del ámbito de reserva personal (art. 19 CN), no hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que invade al Magistrado, por lo que procede entonces admitir el apartamiento que pretenden.----------

-----Además, ambos Magistrados, fundan la excusación en el art. 5 de la Ley XIV-Nº 1 del DJP. Que, pese a los defectos de redacción que padece, el sistema de recusaciones y excusaciones que se aloja en los arts. 5 a 7 de la Ley Provincial de Competencia y Procedimiento en Conflictos de Trabajo Ley XIV-Nº 1, prevé como causa de separación encontrarse el magistrado en alguna de las situaciones especificadas por el Código Procesal Civil y

Comercial ("*Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial*" según su texto original), ello para con el litigante, su abogado o procurador.----------
-----Tal la especialidad del régimen procesal de los conflictos laborales traídos a conocimiento de esta jurisdicción, entendemos en ellos ampliado el supuesto contemplado en el art. 17 inc. 9º del rito provincial, que sólo prevé tal situación del magistrado para con el litigante.----------A fs. 955 se excusa el Dr. C. A. P. por haber actuado como juez de primera instancia de modo que razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en base al art. 30 de la Ley XIII-5.----------Del análisis del expediente surge que la causa se inició en el año 1987 y el Dr. P. ejerció la función de juez de primera instancia entre el 2001 y 2010 y su actuación fue a fs. 428, 431, 434, 437, 439, 449, 453, 456, 458, 464, 466, 468, 471, 473, 475, 483 y 485.----------
------Asimismo a fs. 961 se excusa de actuar el Dr. M. por razones de decoro y delicadeza (art. 30 Ley XIII-5) en razón de haber actuado como juez subrogante en la primera instancia. De las actuaciones observamos que actuó a fs. 418, 444, 451, 462, 479, 481, 487, 489, 490, 561, 701, 703, 807, 812 y 946.----------
En ambos casos las providencias dictadas tanto por el Dr. P. como por el Dr. M. han sido de mero trámite, y nada resolven sobre la cuestión de fondo, por lo que no cabe su apartamiento para el conocimiento de la causa en razón de no advertir el compromiso de su criterio jurídico.---------También, a fs. 967 se excusa el Dr. J. L. F.. Plantea su apartamiento con fundamento en el art. 30 del CPCC en virtud de estimar afectada su dignidad de magistrado en ocasión de la recusación con causa planteada por la demandada en autos "J., J. J. c/Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos y Consumo 16 de Octubre s/Sumario (Expte. 243/15 CANO). Manifestó que rechazadas las recusaciones y aceptado posteriormente el apartamiento por excusación del propio Magistrado por SIC Nº 21 del 02.03.16 y resultando accionada la misma entidad, cuestiones graves de decoro y delicadeza que se derivan de aquel cuestionamiento, lo lleva a excusarse para entender en el presente trámite.-
------Que el escrito de excusación que aquí se resuelve data del 06.07.16, o sea luego de haber intervenido a fs. 960 (15.06.16), 962 (21.6.16) y 964

(01.07.16). Además la SIC Nº 21 señalada data del día 02.03.16, es decir que a la fecha de la actuación de fs. 960 ya tenía conocimiento de lo resuelto, pudo en esa oportunidad plantear la excusación y no lo hizo. De modo que el planteo de fs. 967 es tardío.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

-----**1°) ACEPTAR** las excusaciones de los Dres. G. E. F. y C. L. M. por los considerandos expuestos.----------**2°) RECHAZAR** las excusaciones intentadas por los Dres. J. L. F., C. A. P. y O. M. para entender en la presente causa.----------

----------**3°) TENER** presente que el tribunal que resolverá queda conformado por los Dres. F. P.-M..----------

------**4°) REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Guillermo Gregorio de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-

---

MARIELA GONZALEZ DE VICEL **GUSTAVO DIFIORI**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016.-